

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Bogotá D. C., dos (2) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la acción de habeas corpus instaurada por el señor AIMER SERRANO SERRANO, en su condición de agente oficioso del señor PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ.

LA PETICIÓN

Mediante escrito radicado el 2 de Marzo del año en curso, recibido en el Despacho a la 1.53 p.m. de la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao el señor Aimer Serrano Serrano, actuando como agente oficio del Señor PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ, indica:

“HECHOS: (el 29 de febrero de 2024 el establecimiento penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá fue notificado de boleta de libertad # 12 y a la fecha el director y funcionarios de jurídica lo mantienen privado de la libertad lo que se constituye en un delito de secuestro por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias encargadas de otorgar su efectiva libertad y más grave si estamos frente a un caso de adulto mayor con múltiples patologías).”

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de habeas corpus, de inmediato el Despacho dio inicio a la misma y requirió a las autoridades pertinentes para información de la situación jurídica actual del señor **PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ**.

En consecuencia, se ordenó notificar de la presente acción constitucional a la Penitenciaría La Picota, **Juzgado Noveno de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca** y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca.

ANTECEDENTES:

Vinculación de autoridades y respuestas recibidas:

1. **La oficina jurídica de la Penitenciaría La Picota remite los siguientes documentos.**
 - 1.1. Oficio de la fecha en el cual indica que "...De acuerdo a lo anterior se observa que la PPL arriba en mención se encontraba privado de la libertad desde el día 28/02/2024, ingresa procedente de la Cárcel Arauca mediante resolución No. 010138 del 23/12/2021 de la dirección general del Inpec.

Se le informa al despacho del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz Secretaria, que la boleta de libertad llega el día 28/02/2024, vía correo electrónico boleta de libertad No. 012, emitida por Juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, radicado No. 81736-610000020180000200 NI.5732.

Se inicia el proceso de excarcelación y se procede a sustanciar la hoja de vida, también se pide antecedentes Dijin, interpol.

Se le comunica al despacho que al sustanciar la hoja de vida del ppl se encontró un requerimiento por el juzgado único penal del circuito especializado de Arauca por el radicado No. 110016099069201504718 NI. 2018001222 por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Se le pide aclaración al centro de servicios de Arauca, el cual hasta el momento no hemos obtenido una respuesta concreta.”

- 1.2. “Oficio No. 113-COBOG-AJUR de fecha 28 de febrero de 2024, al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, mediante el cual dejan a disposición al PPL PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ. (Rad. 110016099069201504718).”
- 1.3. “Boleta de Remisión No. 215, suscrita por el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, en la cual solicita al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca, “...disponer lo pertinente a efectos de trasladar hasta las instalaciones del Palacio de Justicia el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MILDIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, al ciudadano **PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ (...)** a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUASACION...**”

2º.- El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informa:

“El 18 de enero de 2024, la Judicatura concedió a **ZAPATA ÁLVAREZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el marco de la Ley 795 de 2006, Decreto 1175 de 2016 y la Resolución de la Presidencia de la Republica N° 293 del 21 de septiembre de 2023 (como gestor de paz).

3- Luego que aquel suscribiera acta de compromiso el 19 de enero ante el Consejero Comisionado para la Paz y el 26 de febrero ante este Despacho, el pasado 27 de febrero se emitió boleta de libertad ante la Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Cobog o "Picota").

4- “No obstante, se advirtió al centro de reclusión (tanto en la decisión liberatoria como en la boleta) que esa gracia era solo con relación a este proceso y se efectuaría siempre y cuando el penado no estuviera requerido por ninguna autoridad judicial o de policía para el cumplimiento de medida restrictiva de la libertad; verificación que se encuentra a cargo del Inpec.”

5- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, no dio respuesta.

6-El Centro de Servicios Judiciales de Arauca indica que “...EL PROCEDER DEL CENTRO DE SERVICIOS ES REALIZAR EL RESPECTIVO REPARTO DE CONOCIMIENTO A LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES. RAZON ESTA EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DESCONOCE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DEL SEÑOR PLUTARCO ELIAS ZAPATA AVAREZ. EL CENTRO DE SERVICIOS FUE REQUERIDO POR LA COMPLEJO CARCELARO PICOTA, DONDE SE EL INFORMA QUE EL CONOCIMIENTO LO ESTUDIA EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA. CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024 SE REMITE DICHA SOLICITUD AL RESPECTIVO JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA QUE PROCESA A DAR RESPUESTA A LA CARCEL DE LA PICOTA.”

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para conocer de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta en representación del señor **PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ**, por mandato del artículo 2º numeral 1 de la Ley 1095 de 2006.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el hábeas corpus, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando **i)** alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o **ii)** ésta se prolonga ilegalmente. Ámbito que se amplió por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una tercera causal, **iii)** cuando “*se configura una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma*”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ tiene definido que la acción constitucional de hábeas corpus procede en los siguientes eventos:

“ - Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

- Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

- Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones

¹ CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33.918.

posteriores que impiden el acceso a la misma², como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión”.

La Corte también ha precisado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

El caso concreto:

En efecto tal como lo informa el Señor Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, el 27 de febrero del año en curso se expidió la boleta de libertad a favor del señor PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ, indicando al establecimiento carcelario que “esa gracia era solo con relación a este proceso y se efectuaría siempre y cuando el penado no estuviera requerido por ninguna autoridad judicial o de Policía para el cumplimiento de medida restrictiva de la libertad, verificación que se encuentra a cargo del Inpec”.

En efecto el establecimiento penitenciario y carcelario, se encuentra cumpliendo el proceso de excarcelación, conforme a lo ordenado en la

² CSJ AP, 2 may. 2007, rad. 27.417, reiterado en AP, 10 jul. 2008, rad. 30.156; AP, 7 nov. 2008, rad. 30.772; AP, 16 ene. 2009, rad. 31.066; AP, 21 abr. 2009, rad. 31.673 y AP, 4 sep. 2009, rad. 32.572.

³ CSJ AP, 28 abr. 2010, rad. 34.065.

decisión proferida por el Juzgado 9 de Ejecución de penas y medidas de seguridad, y en consecuencia procedió a dejarlo a disposición del Centro de Servicios de Arauca, por cuanto al constatar la hoja de vida, le registra otro proceso.

Y es que le aparece proceso en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, el cual, al menos para el año 2.018 se encontraba en etapa de juicio, conforme a la boleta de remisión que se adjunta “BOLETA DE REMISION No. 215. (Rad.11001 60 99069 2015 04718) y no corresponde al que vigilaba la pena el Juzgado Noveno de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (en el cual le concedió la libertad, razón por la cual lo dejó a disposición del Centro de Servicios de Arauca).

Conforme a lo anterior, es claro que se trata de un proceso distinto a aquel por el cual fue expedida la boleta de excarcelación y por lo tanto el establecimiento carcelario se encuentra cumpliendo el trámite propio de excarcelación, ordenado en la decisión.

En estas condiciones, la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, lo que no es óbice para que se requiera al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca o quien actualmente adelante el proceso para que de manera inmediata suministre la información requerida por la Penitenciaria la Picota.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - No Acceder al amparo deprecado por **PLUTARCO ELIAS ZAPATA ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.159.436 de La Dorada Caldas

SEGUNDO. - Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, de manera inmediata proceda a suministrar la información solicitada por la Penitenciaría La Picota.

TERCERO. - Entérese inmediatamente al accionante y a las autoridades vinculadas.

CUARTO. - Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA RUIZ NUÑEZ
Magistrada